

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 71474

Ref. Expediente N° SD2025/0033345

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 10 de abril de 2025, la señora Sandra Milena Florez Rojas, presentó la solicitud de registro de la Marca **ALPHA CENTAURI** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 6471 de fecha 30 de abril de 2025, se requirió a la señora Sandra Milena Florez Rojas para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara la calidad en la que actúa; indicara el signo a registrar, en razón a que la denominación no coincidía con la etiqueta aportada; excluyera los elementos que no hacían parte de la etiqueta; y expresara si iba a reivindicar color como una característica distintiva del signo solicitado.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 5 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

En efecto, aunque la solicitante aclaró que actuó en calidad de representante legal de la sociedad Tequilovers & Co. S.A.S., frente a la denominación indicó que el signo a registrar es ALPHA CENTAURI y que deseaba cambiar la naturaleza del signo de mixta a nominativa, esta última modificación no se puede admitir porque resulta un cambio sustancial del signo que no fue objeto de requerimiento, por lo tanto, persiste una inconsistencia entre la etiqueta y la denominación del signo.

QUINTO: Que mediante solicitud presentada el 17 de junio de 2025 y complemento de información del 19 de junio de 2025, la solicitante Tequilovers & Co. S.A.S. por intermedio de su representante legal radicó modificación consistente en el cambio del solicitante Tequilovers & Co. S.A.S. a la sociedad Leoyam Importación Exportación S.A.S.

En virtud de lo anterior, y revisando los documentos aportados se evidencia que la solicitud de modificación o cambio de solicitante cumple con lo establecido en la Decisión 486 del 2000 y en la Circular Única, toda vez que revisando el documento aportado se evidencia el contrato de cesión firmado por las partes, cumpliendo con las formalidades necesarias establecidas en las normas citadas con anterioridad.

En tal contexto, estando aun dentro del término para responder el requerimiento, la

¹ 33: Licores [destilados].

Resolución N° 71474

Ref. Expediente N° SD2025/0033345

cesionaria Leoyam Importación Exportación S.A.S. mediante complemento de información del 17 de junio de 2025 manifestó que la denominación del signo es ALPHA CENTAURI Mezcal Artesanal y aportó una etiqueta nueva; así mismo, frente a la reivindicación de color indicó que los colores son “*Café oscuro 730C y un café más claro como resultado de la combinación de C-22, M-53, Y-81 y K-4*”, sin embargo, esta respuesta tampoco satisface lo requerido porque se usan adjetivos para describir color como “*Oscuro y claro*” y emplea erróneamente el sistema de referencia PANTONE, a pesar de que en el requerimiento se indicó que solo se podía utilizar un único código de referencia internacional y que no serían admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen.

Por lo anterior, aunque se dio respuesta al requerimiento formulado por esta administración, persiste una inconsistencia en la reivindicación de color que no es procedente de conformidad con el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad Leoyam Importación Exportación S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de septiembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS